

Documento TOL7.130.729

Jurisprudencia

Cabecera: Horas extraordinarias. Jornada maxima legal. Extincion del contrato de trabajo

Se explica en el recurso que a la hora de fundamentar la valoracion de la prueba el juzgador de instancia ha tomado en consideración pruebas testificales de otro procedimiento distinto a éste, un **proceso de despido** previo entre las mismas partes, sin que los autos **sobre despido** se hubieran incorporado a los presentes autos.

En el juicio de **despido** el empresario dijo que no había hecho vacaciones en 2016. e igualmente maría antonieta en dicho juicio anterior de **despido** al preguntarle si se fue por vacaciones dice que no, que se fue y abandonó el ganado.

Después en el fundamento de derecho undécimo, en relación con la prueba de **horas extraordinarias**, la sentencia de instancia dice : los testigos discrepan, victorio dice que hacían 6 o 7 horas, aunque puntualiza en el campo y en invierno 4. le preguntan si lo veía y dice que sí, que pasaba por la majada con el coche.

PROCESAL: Imparcialidad. Nulidad de actuaciones

Jurisdicción: Social

Ponente: [Rafael Antonio López Parada](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León sede en Valladolid

Fecha: 04/03/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Recurso: 2281/2018

Numroj: STSJ CL 551/2019

Ecli: ES:TSJCL:2019:551

ENCABEZAMIENTO:

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00428/2019

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

Correo electrónico:

NIG: 24089 44 4 2017 0000512

Equipo/usuario: MAH

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002281 /2018

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000175 /2017

RECURRENTE/S D/ña Alvaro

ABOGADO/A: CARLOS BERMEJO OBLANCA

PROCURADOR: MARIA HENAR MONSALVE RODRIGUEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Apolonio

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: JOSÉ ISMAEL BARROSO CASTAÑÓN

Ilmos. Sres. Recurso nº: 2281/2018 R.L.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael Antonio López Parada/ En Valladolid a cuatro de Marzo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2281 de 2.018, interpuesto por la empresa JOSÉ MANUEL BANGO

SUÁREZ contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº 2 de León en el Procedimiento Ordinario nº 175/2017,

de fecha 8 de Junio de 2018, en demanda promovida por Apolonio contra la empresa JOSÉ MANUEL BANGO

SUÁREZ, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio

López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha 22 de Febrero de 2017, se presentó en el Juzgado de lo Social de León Número 2, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: " 1º.- El/la trabajador/a Apolonio , N.I.E. NUM000 , mayor de edad, prestó sus servicios para la empresa JOSE MIGUEL BANGO SUAREZ, NUM001 , dedicada a la actividad de ganadería; en el centro de trabajo

sito en la localidad de Santibáñez de la Isla y Sopeña (León.) 2º.- Antigüedad: desde 1/8/2014. Fecha de extinción del contrato: 9/8/2016. 3º.- Modalidad del contrato: indefinido. 4º.- Categoría profesional: peón. 5º.- Salario, tiempo y forma de pago: salario bruto diario de 33,78 euros, comprendida la prorrata de pagas extraordinarias. 6º.-Jornada completa.

7º.- A.- jornada máxima anual: 1.800 horas.

B.- Jornada máxima semanal: 40 horas.

C.- Jornada máxima diaria: 9 horas.

D.- Descanso mínimo ininterrumpido: de día y medio 8.º - A.- La empresa no ha abonado a la parte actora horas extra.

B.- Valor de la hora extra: 9,03 €.

9º.- Entre enero y agosto de 2016 Apolonio hizo horas extra habitualmente: enero/16 119 horas extra febrero/16 108 " marzo/16 119 " abril/16 110 " mayo/16 212 " junio/16 200 " julio/16 212 " agosto/16 52 " 10º.- La empresa no ha aportado a los autos libro registro de horas extraordinarias. 11º.- No consta que tuviera descansos intersemanales. 12º.- La empresa abonaba al trabajador 800,00 € mensuales en dinero.

13º.-Además le cedía el uso de una vivienda. 14º.- Vacaciones: no consta que hiciera. 15º.- Presentada papeleta de conciliación en fecha 30 1 17 se intentó la preceptiva conciliación ante Oficina Territorial de Trabajo de la Junta en fecha 15 2 17 concluyendo la misma con el resultado de sin avenencia."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada fue impugnado por la parte actora. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ÚNICO.- El primer motivo de recurso se ampara en la letra a del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y tiene por objeto reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión. Se explica en el recurso que a la hora de fundamentar la valoración de la prueba el juzgador de instancia ha tomado en consideración pruebas testificales de otro procedimiento distinto a éste, un proceso de despido previo entre las mismas partes, sin que los autos sobre despido se hubieran incorporado a los presentes autos. Se trata de declaraciones testificales conocidas por el propio Magistrado en base a otro litigio entre las partes, lo que supone utilizar "conocimientos privados" del juzgador para resolver el presente procedimiento, lo que vulneraría el principio de imparcialidad, así como los de "contradicción y tutela efectiva" (sic).

Esta Sala constata lo siguiente: a) Efectivamente, en el fundamento tercero, a la hora de valorar la prueba sobre el disfrute de vacaciones, se dice: "La empresa alega que las disfrutó desde el 19 de julio al 7 agosto, pero que no volvió.

El trabajador lo niega. Se aporta testigos (Victorio y María Antonieta) que dicen que Apolonio sí que hizo vacaciones a partir del 19 de julio. Sin embargo, en el juicio de despido el empresario dijo que no había hecho vacaciones en 2016. E igualmente María Antonieta en dicho juicio anterior de despido al preguntarle si se fue por vacaciones dice que no, que se fue y abandonó el ganado. En consecuencia, vistas las contradicciones tampoco puede considerarse probado que hiciera vacaciones".

b) Después en el fundamento de Derecho undécimo, en relación con la prueba de horas extraordinarias, la sentencia de instancia dice: "Los testigos discrepan, Victorio dice que hacían 6 o 7 horas, aunque puntualiza "en el campo" y en invierno 4. Le preguntan si lo veía y dice que sí, que pasaba por la majada con el coche.

Ello significa que el testigo se estará refiriendo a las horas que estaba él en el campo, pues si al pasar por la majada el otro ya estaba, es que el otro hacía más horas. Además, en el juicio de despido dijo "unos

días 10 horas, otros 3 horas"; lo cual no concuerda con lo que ahora dice".

c) No obra en autos la videograbación de las indicadas pruebas testificales practicadas en el anterior juicio por despido, que son conocidas directamente por el Magistrado de instancia, presumiblemente porque presidió la vista de aquel juicio y dictó sentencia en el mismo.

d) Por consiguiente es cierto que el Magistrado, a la hora de fijar los hechos probados, ha tomado en consideración pruebas testificales practicadas en otro proceso distinto al presente y que no obran en autos.

Además esa prueba testifical ha sido esencial para fijar los hechos probados en relación con las vacaciones y las horas extraordinarias.

En tales condiciones cabe decir: a) No estamos ante un caso de conocimiento extraprocesal, en sentido propio, de unos hechos por el Magistrado de instancia, porque las declaraciones testificales a las que se refiere se han practicado en el seno de un proceso entre las mismas partes. No se trata de hechos conocidos por el juzgador en un ámbito privado, sino en un proceso con las debidas garantías.

b) No se vulnera norma procesal alguna por incorporar a las presentes actuaciones la prueba documental, testifical o de otra índole practicada en otro proceso judicial, siempre que sea posible por existir tales documentos o figurar dicha prueba testifical en videograbación. La grabación de las declaraciones testificales emitidas en otro proceso puede constituir una prueba válida en el presente proceso si se incorpora al mismo en tal condición.

c) Tal incorporación puede realizarse en el propio acto de la vista (o mediante solicitud previa de alguna de las partes), para que en conclusiones las partes aleguen sobre esas pruebas. En este caso ello no se hizo, por lo que su incorporación al proceso, una vez finalizada la vista oral y antes de dictar sentencia, solamente podía producirse mediante diligencias finales.

d) No se vulnera ninguna norma procesal porque el Magistrado, conocedor de otro litigio entre las mismas partes y de las declaraciones que los testigos hicieron en la vista oral en aquel caso, decida de oficio incorporarlas al presente proceso como diligencia final, al amparo del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Social, para su valoración. Dicho precepto permite al Magistrado actuar de oficio, a diferencia de lo previsto en el artículo 435.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En todo caso la propia Ley de Enjuiciamiento Civil permite al Magistrado acordar de oficio las diligencias finales "sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos".

e) Lo que ocurre en este caso es que para la incorporación de dicha prueba tras la celebración de la vista se han omitido los trámites de diligencia final previstos en el artículo 88 de nuestra ley procesal, lo que además produce indefensión a las partes porque tras la práctica de la prueba en tal condición es imprescindible que el resultado de la diligencia final se ponga "de manifiesto durante tres días a las partes en la oficina judicial para alegaciones sobre su alcance e importancia, salvo que pueda darse traslado por vía telemática a los mismos fines y por igual plazo". Es decir, en este caso no solamente no se dictó la providencia acordando la necesaria diligencia final, sino que además se omitió el traslado posterior a las partes para alegaciones, lo que es causa de nulidad de actuaciones por vulneración del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Se estima por tanto este primer motivo de recurso, lo que hace innecesario resolver ahora sobre el segundo de ellos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y EN NO MBRE DEL REY

FALLO:

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por el letrado D. Carlos Bermejo Oblanca en nombre y representación de D. Alvaro contra la sentencia de 8 de junio de 2018 del Juzgado de lo Social número dos de León , en los autos número 175/2017. Anulamos las actuaciones posteriores al acto de la vista oral y devolvemos las mismas al Juzgado de instancia para dictar sentencia, previa práctica, si lo estima oportuno, de las diligencias finales que sean precisas, con posterior traslado a las partes para alegaciones.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 2281 18 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.